
Núm. 1602

Sábado 27

1845.

de mayo.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 6.—Circular.—Por el ministerio de la gobernacion de la península, me ha sido comunicada con fecha 14 del actual la órden de S. A. el Regente del reino, del tenor siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 8 del presente mes lo que sigue.—El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de infantería y milicias provinciales lo siguiente.—Conformándose el Regente del reino con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina espuesto en acordadas de 25 de noviembre del año último y 29 del mes próximo pasado, se ha servido acceder á la instancia de Rosa Diana, viuda y vecina de esta córte, solicitando que se dé la licencia á su hijo Antonio Navarro, menor de edad, puesto que fué estraido de la casa de Beneficencia de esta córte sin su consentimiento para ser destinado á la escuela de tambores y cornetas establecida en Leganes donde continúa; habiendo resuelto igualmente S. A. que se prevenga á los gefes militares se abstengan de extraer de las casas de Beneficencia á ninguno de los niños que se educan en ellas, sin que preceda la venida de las juntas encargadas de su gobierno y de los padres ó tutores de los mismos niños.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1843.—El subsecretario, Juan Bautista Alonso.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la misma, á quienes advierto hagan saber su contenido á los directores ó encargados de los establecimientos de beneficencia de que trata la preinserta orden, con el objeto de que no permitan que se estraiga de aquellos ninguno de los niños que allí se educan sin preceder los requisitos mercados en la mencionada orden de S. A. Palma 26 de mayo de 1843.—José Miguel Trias.

Negociado 6.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la península, se ha comunicado con fecha 13 del actual la orden de S. A. el Regente del reino que dice asi:*

El Sr. ministro de la guerra dijo al de la gobernacion de la península con fecha 3 del actual lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del reino de lo manifestado por el capitán general del noveno distrito, (Estremadura) al consultar si las Diputaciones provinciales cuando acuerdan la entrega en las cajas de quintos de aquellos sustitutos presentados para serlo como licenciados del ejército, están ó no obligadas á pasar con ellos á las dichas cajas ó cuerpos en que hayan de servir, los expedientes de sustitucion instruidos por las referidas corporaciones para su admision; y sin cuya circunstancia, dice, no serán posibles las observaciones que los capitanes generales y sus delegados en las provincias pueden y deben hacerles acerca de la aptitud física de aquellos individuos y vicios de que adolezcan los documentos por ellos presentados, segun lo dispuesto en la circular de 17 de julio del año último. Enterado de lo espuesto, como tambien de lo acordado por la Diputacion provincial de Badajoz en 16 de octubre del mismo, en contestacion á lo que dicho capitán general tuvo por conveniente manifestarle sobre el motivo de esta consulta; considerando que si bien la entrega de dichos expedientes en las cajas ó cuerpos es inconciliable con la facultad y derecho esclusivo que á las Diputaciones provinciales corresponde por la ley de reemplazos, esplicada en la precitada Real orden, en nada le defrauda ni menoscaba cualquiera medio que siendo compatible con él haga posibles las observaciones que en el interes del mayor servicio los capitanes generales tengan que hacer á las mismas: oido el tribunal supremo de guerra y marina y conformándose S. A. con su parecer se ha servido resolver que los documentos con que pretendan probar su aptitud legal para sustituir á otros en el servicio, aquellos que sean licenciados del ejército por cumplidos, se presenten previamente á los capitanes generales de los respectivos distritos ó á sus delegados en las capitales de las provincias con solo el objeto de que examinándolos, puedan hacer con la debida oportunidad á las respectivas diputaciones que han de juzgarlos y fallar sobre la admision ó inadmission de tales sustitutos, las observaciones á que crean haber lugar. Es asimismo la voluntad de S. A. de confor-

midad con el espresado tribunal, que cuando por dichas corporaciones sean declarados sustitutos los procedentes de la clase de licenciados pasen con ellos á las cajas ó cuerpos en que se entreguen, copias en forma de sus licencias absolutas y partidas de bautismo, cuando en aquellas no resulte su edad bien aclarada. = De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, to trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1843. = El subsecretario, Juan Bautista Alonso. = Señor gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 26 de mayo de 1843. = José Miguel Trias.

Negociado 6. = Circular. = *Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula me ha sido comunicada con fecha 9 del actual la órden de S. A. el Regente del reino, cuyo tenor es el siguiente:*

Por el ministerio de la guerra se dice á este de la gobernacion en 29 de abril último lo que sigue. = El Sr. ministro de la guerra dice con esta fecha al inspector general de infantería y milicias provinciales lo siguiente: = He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 3 de noviembre último en que con motivo de la duda ocurrida al coronel primer gefe del batallon provincial de Valencia sobre si á los celadores del ramo de seguridad pública se ha de abonar la gratificacion de ochenta reales designada á los que aprendiesen desertores, consulta acerca de lo que en el particular haya de observarse. En su vista y de conformidad con lo espuesto por la junta general de inspectores y tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver que continúe abonándose la referida cantidad de ochenta reales á todo individuo de cualquiera clase que fuere que aprenda y entregue un desertor en los términos establecidos al final de la Real órden de 24 de noviembre de 1832. = Lo que traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1843. = El subsecretario Pedro Gomez de la Serna. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 26 de mayo de 1843. = José Miguel Trias.

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de la guerra. = Esco. Sr.: = Al capitán general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue. = He dado cuenta á la reina nuestra Señora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo, con motivo del oficio que en 12 de febrero último, dirigió á mi antecesor el de V. E. haciendo presente que habiendo sido aprendidos tres desertores del regimiento de infantería de Borbon 16 de línea, y entregados por los voluntarios realistas de la villa de Valdutillas, reclamaron estos la gratificacion

de ochenta reales por cada uno de aquellos, con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1815 la que se resistió á pagar el coronel de dicho cuerpo, fundado en que habiendo sido reformadas por Real decreto de 31 de mayo de 1828 las gratificaciones de hombres, armas y gran masa no tenia fondos de que poder satisfacerla, ni arbitrio para providenciar el cargo á los individuos, segun las instrucciones que tenia del inspector general del arma; y enterada S. M. de lo espuesto acerca del particular por el consejo supremo de guerra en pleno; y de conformidad con el dictámen de dicho tribunal, se ha servido resolver, usando de las facultades que su muy caro y muy augusto esposo la tiene conferidas, por su soberano decreto de 6 de octubre próximo pasado, que siendo justas y fundadas las razones por las que en Reales órdenes de 9 de febrero de 1786, 30 de enero de 1787, 24 de febrero de 1799 y en la precitada de 8 de mayo de 1815 se declaró sin efecto el abono de años de servicio por la aprension de desertores, reduciendo el premio á una gratificacion pecuniaria, y haciéndose en el dia mas preciso este sistema por la dificultad de reemplazar las bajas del ejército y el gravámen que irroga el que se licencien los soldados sin extinguir los ocho años de su empeño, es su soberana voluntad que continuando en su fuerza y vigor las Reales órdenes citadas, se abone por cada desertor al que le aprenda y presente, la gratificacion de ochenta reales vellon con cargo á la mesita del soldado aprendido, que para su descuento deberá quedar á medio socorro hasta cubrir la deuda. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1832.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

»Sin perjuicio de remitir á V. S. la Direccion á la posible brevedad el número competente de ejemplares de la nueva instruccion de aduanas aprobada por S. A. el Regente del reino para su observancia en las de esa provincia, son adjuntos cuatro de los mismos con objeto de que dándose publicidad en la principal de la capital, puedan enteramente enterarse así sus empleados como el comercio á los fines convenientes.»

Con el fin de que el comercio tenga debido conocimiento del reglamento de plazos para la ejecucion de la referida instruccion, cuyos efectos empezaron á regir desde el 9 del corriente mes en que se anunció su aprobacion en la Gaceta, he dispuesto se inserte á continuacion publicándose en el Boletin oficial y periódicos de esta capital.

Reglamento de plazos para la ejecucion de la instruccion de aduanas.

Artículo 1º La fecha de los plazos principia desde el

dia en que se publique en la Gaceta la aprobacion de la instruccion.

Europa.

Art. 2º Se fijan cuarenta dias para las procedencias de los puertos de Francia situados en el océano desde la frontera de España á Burdos inclusive, y hasta la Ciotat tambien inclusive en el Mediterráneo; y sesenta dias para los demas puertos del mismo reino é isla de Córcega situados en uno ú otro mar.

Art. 3º Para las procedencias de Gibraltar, veinte dias; y para los demas puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, sesenta dias.

Art. 4º Para las procedencias de los puertos de Portugal, treinta dias; y para las de las islas Azores y Terceras adyacentes, sesenta dias.

Art. 5º Para las procedencias de los puertos de Cerdeña, sesenta dias.

Art. 6º Para las procedencias de los puertos de Toscana, setenta dias.

Art. 7º Para las procedencias de los puertos de los estados romanos situados en el Mediterráneo, setenta dias, y para la de los mismos estados, Austria y Turquía en el Adriático, ochenta y cinco dias.

Art. 8º Para las procedencias de los puertos de las dos Sicilias situados en el Mediterráneo, setenta y cinco dias; y para las del Adriático ochenta.

Art. 9º Para las procedencias de los puertos de Bélgica, Holanda, ciudades Anseáticas y Dinamarca en el Occéano Atlántico, setenta dias.

Art. 10. Para las procedencias de los puertos de las islas Jónicas de Grecia y de Turquía hasta el mar de Mármara, ochenta y cinco dias.

Art. 11. Para las procedencias de Suecia y Noruega en el Occéano, noventa dias.

Art. 12. Para las procedencias de Dinamarca, Noruega, Suecia, Rusia y Prusia en el mar Báltico, y golfo Categat, ciento diez dias.

Art. 13. Para las procedencias de las costas de Turquía y Rusia en el mar negro, ciento diez dias; y para las septentrionales de esta en el Occéano, ciento cincuenta dias.

Art. 14. Para las procedencias de las costas de Spitzberg, Nueva Zembla, Islandia, y Groenlandia, ciento ochenta dias.

Asia y Polinesia.

Art. 15. Para las procedencias de las costas de Turquía,

Siria é islas de Chipre en el Mediterráneo, noventa dias; y para las costas de Rusia, de las islas del Japon, de China, del mar de China, islas Filipinas y Marianas, Molucas, Nueva Guinea, nueva Holanda, nueva Zelanda, y todas las demas islas con las de Borneo, Java y Sumatra en el Océano Indio, doscientos ochenta dias. Todas las demas costas de Asia é isla de Ceilan, doscientos sesenta dias.

Africa.

Art. 16. Para las procedencias de Egipto, Trípoli y Tunez, noventa dias; y las de Argel y costa de Marruecos en el Mediterráneo, cuarenta dias. Para las de este imperio en el estrecho de Gibraltar, veinte y cinco dias. Para las restantes procedencias, tanto en el Océano Indio como en el Atlántico y las islas de Madagascar, de Borbon y de Mauricio, doscientos cuarenta dias. Y para la costa occidental de Africa desde el cabo Bojador al de Espartel, sesenta.

América.

Art. 17. Para las procedencias de los puertos de las Antillas, cien dias. Para los demas de los situados en las costas del Océano Atlántico, ciento sesenta dias. Para las del Pacífico, doscientos sesenta.—Madrid 5 de abril de 1843.—Juan García Barzanallana.—Es copia.—Calatrava.

Palma 24 de mayo de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

La Direccion general de rentas unidas con fecha 30 de abril próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda con fecha 22 del actual se comunicó á esta Direccion la orden siguiente: S. A. el Regente del reino conformándose con lo informado por esta Direccion general en 18 de marzo último, acerca de la solicitud de la empresa de arriendo de la renta de la sal, para que á sus empleados no se les exija por razon de los sueldos, otra contribucion que la del culto y clero; se ha aervido S. A. declarar que los sueldos de dichos empleados no están sugetos á los répartimientos que se firman en los pueblos para cubrir el déficit de rentas provinciales, porque á estos solo deben contribuir los vecinos residentes, ó los forasteros que tengan haciendas, tratos ó rentas; que tampoco lo están á la contribucion de paja y utensilio, porque esta grava solamente la riqueza territorial y pecuaria; que no deben satisfacer el subsidio industrial y de comercio los referidos empleados porque su carácter es el de dependien-

tes asalariados de una empresa que paga dicho impuesto: pero que les corresponde pagar la del culto y clero; pues la ley no hace excepcion alguna. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales, y demas á quienes corresponda. Palma 26 de mayo de 1843. —Joaquin Scheidnagel.

Por la junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha de 12 del actual la circular siguiente.

Acordada por el artículo 6º del decreto de S. A. S. el Regente del reino, fecha once de marzo último, la suspension de venta de los arrendamientos anteriores al año de 1800 un gran número de colonos ha acudido á esta junta y á las intendencias de las provincias solicitando no se vendan las tierras que llevan en arriendo, como comprendidas en el espresado artículo; pero como generalmente lo han hecho presentando sus instancias desnudas de documentos que acrediten sus asertos, la junta deseosa de conciliar el derecho de los colonos con el impulso que está mandado se dé á las ventas de bienes nacionales, ha acordado se encargue á V. S. que si en el preciso término de dos meses no acreditasen documentalente los colonos de las fincas nacionales ser arrendatarios de las mismas y sin interrupcion en la misma familia desde antes del año 1800; que no escede la renta de ellas de 1100 rs., y que como tales están comprendidos en el citado artículo, se proceda á la venta de las fincas en ambos dominios.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, encargándole disponga se dé á este acuerdo toda la publicidad posible, no solo por medio del Boletin oficial de esa provincia sino tambien haciendo se fije en las puertas de las iglesias parroquiales de los pueblos.

Lo que se hace notorio en virtud de lo mandado para conocimiento de los interesados á quienes comprende la circular inserta. Palma 24 de mayo de 1843. —Joaquin Scheidnagel.

Imprenta Nacional á cargo de D. Juan Guay y Pizarro

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular á los Sres. alcaldes de los ayuntamientos constitucionales de las ciudades, villas y pueblos de estas islas.

Debiendo tomar una numeracion correlativa en cada una de las islas, los batallones ya creados de la milicia nacional á consecuencia de las prevenciones hechas por el Escmo. Sr. inspector general del arma en 10 del corriente; antes de proceder á esta operacion en los términos indicados por dicho Escmo. Sr. es indispensable que los Sres. Alcaldes referidos me manifiesten al recibo de esta circular la fecha con que fué creada en sus respectivos puntos la primera fuerza de milicia urbana ó nacional organizada desde el año de 1834 en adelante cuya base ha de servir para establecer la antigüedad y numeracion de los cuerpos y compañías existentes. Palma 26 de mayo de 1843. —El subinspector—Bartolomé Serrá.

Ayuntamiento constitucional de Felanitx.

El domingo 4 de junio próximo, á las cuatro de su tarde, se subastará y rematará, si la postura acomoda, la empresa para la construccion de un trozo de camino, en el de Palma, de estension de 668 varas, ó sea desde la salida de esta villa hasta el punto distante 50 varas del crucero de Petra, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo; debiéndose advertir que á la citada hora del día 5 del propio mes de junio, se continuará la indicada subasta, siempre que el remate deje de tener lugar el espresado día 4. Felanitx 21 de mayo de 1843.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Damian Vidal, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.